RESOLUCION N°017 DEL 07 DE MAYO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA CORRECCION EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO DE RÉGIMEN ESPECIAL N° IEDB-0001 DEL 23/02/2026 DEL NIT DE LA FUNDACION UN MAR DE INNOVACION.

LA RECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE BAYUNCA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, art. 49, y Ley 1437 de 2011, art. 45)
, la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, actuando como ordenadora del gasto,

CONSIDERANDO QUE:

Que el Artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, señala que son fines esenciales del Estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La Ley 80 de 1993 otorga una autorización a las entidades estatales para que remedien o corrijan aquellos defectos o irregularidades de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad del contrato. Para estos efectos el artículo 49 del EGCAP dispone que "Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".

Esta norma se puede apreciar que para su aplicación se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el vicio a sanear tiene de que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa de los contratos estatales, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen.

Que en las actuaciones administrativas contractuales también pueden presentarse situaciones que no necesariamente configuran un vicio de procedimiento o de forma, sino a un error simplemente formal como el aritmético o de digitación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en el artículo 45, permite la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos relacionados con errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

De esta figura se pueden destacar las siguientes características: i) procede para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, ii) no permite cambios sustanciales o materiales de la decisión, iii) puede realizarse en cualquier tiempo, iv) procede de oficio o a petición de parte, v) el acto administrativo de corrección no revive términos para demandar el acto corregido, vi) debe ser notificada o comunicada a los interesados.

RESOLUCION N°017 DEL 07 DE MAYO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA CORRECCION EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO DE RÉGIMEN ESPECIAL N° IEDB-0001 DEL 23/02/2026 DEL NIT DE LA FUNDACION UN MAR DE INNOVACION.

De igual manera, el artículo 46 de la Ley 80 de 1993 señala que estos vicios podrán sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos años, contados a partir de la ocurrencia del hecho que genera el vicio. Entonces, para efectos de poder determinar cuáles son aquellos vicios que no producen la nulidad del contrato y que pueden ser objeto de saneamiento en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, merece especial atención la Sentencia del 12 de agosto de 2014 del Consejo de Estado, que por su relevancia se cita in extenso:

"[…] Lo expresado hasta ahora significa que no cualquier defecto o irregularidad en la contratación estatal produce la nulidad el contrato, ni siquiera la relativa. De hecho, hay que distinguir los defectos que se presentan en las distintas etapas: proceso de selección, perfeccionamiento del contrato, ejecución y liquidación. Esta distinción facilita entender que las causales de nulidad del contrato –absoluta o relativa- se configuran en las etapas de selección del contratista o en la de perfeccionamiento del contrato; pero no en las etapas de ejecución o liquidación. Basta observar las causales legales que las constituyen para admitir esta conclusión. Esta razón, adicional a las expresadas, refuerza que los defectos en que incurra la administración y/o el contratista para ejecutar un contrato o para liquidarlo, no inciden en la validez del negocio. Para mayor precisión, ni siquiera toda irregularidad que ocurra en las etapas de selección y perfeccionamiento del contrato producen, irremediablemente, su nulidad. Sólo producen esa consecuencia los defectos que se enmarquen, con precisión, en las causales legales o constitucionales. De hecho, el art. 49 de la Ley 80 de 1993 consagra la regla inversa:

Art. 49. Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio. Esta norma, armonizada con las que describen las causales de nulidad, reclama un listado de defectos o irregularidades que producen la nulidad absoluta o relativa, y otro listado de las que no tienen esa consecuencia -pese a existir un defecto -. Esta providencia no asumirá esa tarea, enorme y casuística, pese a que bastaría ordenar las sentencias para concretar muchas respuestas. No obstante, a la jurisprudencia le falta analizar cuándo la omisión de ciertos requisitos produce la nulidad del contrato. Por ejemplo: i) falta de estudios de oportunidad y conveniencia, ii) falta de convocatoria pública, iii) falta de estudios y documentos previos de la contratación, iv) falta de licencia ambiental –cuando se requiere-, v) falta de prepliego, vi) falta de avisos en la página web, vii) ausencia de acto de apertura, viii) falta de pliego definitivo, ix) falta de evaluación de ofertas, x) no poner el informe de evaluación de ofertas a disposición de los oferentes, xi) no celebrar audiencia de adjudicación, entre otros". No obstante, la regla que introduce el art. 49 es el saneamiento general, así que la norma autoriza regularizar buena parte de los defectos cometidos con ocasión de los procesos de contratación.

En línea con lo anterior, puede colegirse que, solamente aquellos vicios que no se encuentren tipificados en la Ley 80 de 1993, en el Código Civil y el Código de Comercio como causales de nulidad, podrán ser saneados directamente por la entidad. De ahí que, corresponda a las Entidades Estatales según las reglas señaladas en las disposiciones aplicables, determinar cuándo se está frente a una situación que amerite el saneamiento de algún vicio del contrato o, las circunstancias en las que, sobre este, se requiera su declaratoria de nulidad.

Que la INSTITUCION EDUCATIVA DE BAYUNCA de acuerdo con los estudio y documentos previos, determinó la necesidad de adelantar un proceso de selección con el fin de implementar la ESTRATEGIA PARA LA CONSERVACION Y TRANSMISION DE LAS PRACTICAS ARTISTICAS Y CULTURALES AFROCOLOMBIANAS: DANZAS Y MUSICA TRADICIONAL EN LA INSTITUCION EDUCATIVA DE BAYUNCA.

RESOLUCION N°017 DEL 07 DE MAYO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA CORRECCION EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO DE RÉGIMEN ESPECIAL N° IEDB-0001 DEL 23/02/2026 DEL NIT DE LA FUNDACION UN MAR DE INNOVACION.

Que, del 23 al 24 de febrero de 2026, fue la fecha estipulada para la presentación de oferta, que mediante acta de evaluación de propuestas del proceso de régimen especial n° IEDB-0001 DEL 23/02/2026 se selecciona a la FUNDACION UN MAR DE INNOVACION, identificada con NIT. 901800781-5 representada legalmente por la Sra. MARYURIS TORRES RAMOS, identificada con C.C. 1051830161 de San Juan Nepomuceno previa verificación de los requisitos habilitantes del proponente

Que el día veinticinco (25) de febrero de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el manual de contratación la **INSTITUCION EDUCATIVA DE BAYUNCA** publicó el aviso de convocatoria, los estudios previos, y demás documentos previos del proceso contractual de régimen especial N° IEDB-0001 en Cartelera y pagina Web de la institución educativa y al SECOP II, cumpliendo con las reglas de publicidad de los asuntos contractuales

Que a los 27 días del mes de febrero de 2026, se reunieron la Sra. PETRONA SALGADO TORRES, en su calidad de Ordenador del Gasto de la INSTITUCION EDUCATIVA DE BAYUNCA, y mediante acta designa como Supervisor de la ORDEN DE SERVICIO N° 0001, al señor WALBERTO JOSÉ TORRES PÉREZ, quien se identifica con C.C. 1.048.933.742, y FUNDACION UN MAR DE IONNOVACION, para suscribir acta de Inicio de la ORDEN DE SERVICIO de la referencia, estableciendo como fecha de iniciación 27/02/2026, a partir de la cual se contabiliza el plazo legal de la ORDEN DE SERVICIO.

La INSTITUCION EDUCATIVA DE BAYUNCA y FUNDACION UN MAR DE IONNOVACION acuerdan la siguiente forma de pago: En un solo pago la totalidad de lo contratado al finalizar la ejecución del contrato, con la presentación de la factura, con IVA INCLUIDO, si es el caso, o cuenta de cobro por parte del CONTRATISTA; previo certificado de recibido a entera satisfacción firmada por el Supervisor del Contrato. Dicha factura o cuenta de cobro deberá contener la descripción de la cantidad y valor de los suministros y/o servicios efectivamente prestados.

Que según la cláusula QUINTA: PLAZO, de la ORDEN DE SERVICIO N° 0001, su plazo será de 27 DIAS, el cual comienza a contarse a partir de su legalización y suscripción del acta de inicio, con las respectivas firmas, se inició a la ejecución de la ORDEN DE SERVICIO en consecuencia, se procede a la iniciación de la ORDEN DE SERVICIO, el cual debe concluir el día 25/03/2026.

Que el valor del contrato corresponde a la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CON 00/100. PESOS ($ 18.921.000,00).

Que debido a un error aritmético de digitación de manera involuntaria en todos los documentos del proceso desde su acta de inicio hasta la liquidación se estableció que el número de identificación tributaria NIT de la persona jurídica seleccionada para la ejecución del contrato la FUNDACION UN MAR DE INNOVACION, era el NIT: 9018000781 no siendo este el correcto surge la necesidad de aclarar no existiendo un error sustancial que modifique la información del contratista seleccionado se procede a corregir el yerro, aclarando que la FUNDACION UN MAR DE INNOVACION, esta identificada con NIT. 901800781-5; Lo anterior de acuerdo al principio de autonomía de la voluntad de las partes, en concordancia con lo establecido en la ley 1437 de 2011 ARTÍCULO 45. "CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras."

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad y teniendo en cuenta que las necesidades del servicio lo exigen, así como las reglas de la buena administración lo aconsejan, y considerando que la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio

RESOLUCION N°017 DEL 07 DE MAYO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA CORRECCION EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO DE RÉGIMEN ESPECIAL N° IEDB-0001 DEL 23/02/2026 DEL NIT DE LA FUNDACION UN MAR DE INNOVACION.

en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos, el mismo es aplicable a la presente Contratación:

"*ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad* ***y cuando las necesidades del servicio lo exijan*** *o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Que sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 12037.

Que lo anterior se predica en aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: *"Principios. (...)En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de Septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó*: "El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".*

En consideración a lo anterior mi recomendación es que la entidad en cumplimiento del principio de transparencia que irradia los procesos de selección de contratistas, expida un acto administrativo en el cual se aclare el número de identificación tributaria de la persona Jurídica seleccionada para la ejecución del contrato

Que con apoyo en las normas, jurisprudencias y en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso contractual de régimen especial Nº IEDB-0001, para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24, 26 y 29 de la Ley 80 de 1993.

Que la contratación estatal, como actividad administrativa, constituye un instrumento facilitador del cumplimiento de los fines y funciones del Estado y la satisfacción de las necesidades e intereses

RESOLUCION N°017 DEL 07 DE MAYO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA CORRECCION EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO DE RÉGIMEN ESPECIAL N° IEDB-0001 DEL 23/02/2026 DEL NIT DE LA FUNDACION UN MAR DE INNOVACION.

colectivos, es por ello, que la actividad contractual de la Administración debe sujetarse a una serie de directrices que logren mantenerla encausada hacia el cumplimiento de los fines y funciones señalados en la Constitución y en la ley y hacia la satisfacción del interés general.

Que en consecuencia de lo anterior se hace necesario sanear la actuación administrativa, aclarando los defectos en los que se pudo incurrir en los términos que se indican a continuación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el saneamiento del proceso contractual de régimen especial Nº IEDB-0001, cuyo objeto consiste en: ESTRATEGIA PARA LA CONSERVACION Y TRANSMISION DE LAS PRACTICAS ARTISTICAS Y CULTURALES AFROCOLOMBIANAS: DANZAS Y MUSICA TRADICIONAL EN LA INSTITUCION EDUCATIVA DE BAYUNCA en concordancia con la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar persona jurídica seleccionada para la ejecución del contrato derivado del proceso contractual de régimen especial Nº IEDB-0001 es la FUNDACION UN MAR DE INNOVACION, y que su NIT es 901800781-5

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo del proceso contractual de régimen especial Nº IEDB-0001, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, dirección electrónica www.colombiacompra.gov.co .

ARTÍCULO CUARTO: Las demás condiciones no modificadas o aclaradas de los documentos del proceso contractual de régimen especial Nº IEDB-0001 se mantienen iguales.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: *El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.*

Dada en Cartagena de Indias, a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PETRONA SALGADO TORRES
RECTORA

ACCIONES	PREPARADORES	FIRMA
Elaboró:	ALBERTO RAFAEL YEPES TRUJILLO / PU	
VOBO Supervisor	WALBERTO JOSÉ TORRES PÉREZ	
Revisó:	PAOLA ORDOSGOITIA CALDERA / Abogada Contratista SED	